

Conferencia de Desarme

29 de marzo de 2016

Español

Original: ruso

Carta de fecha 28 de marzo de 2016 del Representante Permanente de la Federación de Rusia dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme, con la que se transmite una nota explicativa y el texto de los elementos del proyecto de convención internacional para la represión de los actos de terrorismo químico

Tengo el honor de transmitirle adjuntos los textos del proyecto de convención internacional para la represión de los actos de terrorismo químico y una nota explicativa.

Le agradecería tenga a bien publicar y distribuir estos documentos a todos los miembros de la Conferencia como documento oficial de la Conferencia de Desarme.

(Firmado) Alexey **Borodavkin**

Embajador

Representante Permanente

GE.16-05053 (S) 210416 220416



* 1 6 0 5 0 5 3 *

Se ruega reciclar



Nota explicativa

I. Pertinencia de la iniciativa

1. El problema del terrorismo químico es de plena actualidad debido al uso repetido por los combatientes del Estado Islámico y otros grupos terroristas en el Oriente Medio tanto de sustancias químicas tóxicas industriales como de sustancias tóxicas con plena eficacia bélica. Existe información sobre el acceso de los terroristas a tecnologías e infraestructura que pueden utilizarse para producir armas químicas, incluso a escala industrial. Esta actividad adquiere progresivamente un carácter más generalizado, sistemático y transfronterizo. El terrorismo químico ya es una realidad que puede afectar a cualquier Estado y requiere la acción decidida y eficaz de la comunidad internacional sobre la base de unas normas internacionales exhaustivas y claramente definidas.

2. Cabe destacar que esta iniciativa rusa no está dirigida a resolver los problemas inmediatos de la lucha contra el terrorismo químico en una región en particular. La mención de los acontecimientos en el Oriente Medio es solo un ejemplo que confirma la vigencia de este tema. La convención que proponemos, para cuyo desarrollo y entrada en vigor, incluso en las condiciones más favorables, es necesario un largo período de tiempo, debe ser de carácter exhaustivo, global y aplicable a largo plazo, sin limitarse a ninguna región concreta del planeta.

II. Fundamento jurídico de la iniciativa

3. En el derecho internacional contemporáneo existen lagunas en relación con los actos de terrorismo químico que impiden combatir con eficacia este fenómeno.

4. No hay pruebas convincentes de la existencia de normas en el derecho internacional consuetudinario que prohíban explícitamente el uso de armas químicas por parte de actores no estatales y, en particular, que tipifiquen estas acciones como delitos internacionales.

5. La Convención sobre las Armas Químicas contiene un conjunto muy limitado de obligaciones relativas a la persecución penal por los Estados partes de las personas que lleven a cabo actividades prohibidas por dicha Convención. El marco de la Convención sobre las Armas Químicas no responde plenamente a los requisitos actuales ni a los niveles alcanzados en la lucha contra el terrorismo.

6. Este estado de cosas se ha mencionado en varias ocasiones en los debates celebrados desde 2001, bajo el auspicio de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, por el Grupo de Trabajo sobre la Lucha contra el Terrorismo y su subgrupo sobre los aspectos jurídicos de dicho problema. La Convención impone la obligación de “no desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o conservar armas químicas ni transferir esas armas a nadie, directa o indirectamente” solo a los Estados partes. Esto se aplica igualmente a los requisitos fundamentales de no utilizar armas químicas bajo ninguna circunstancia.

7. Por lo tanto, la Convención sobre las Armas Químicas no contiene una prohibición explícita de que los actores no estatales tengan acceso a estas armas y su uso. Esta prohibición solo se deriva indirectamente del artículo VII 1) a) de la Convención sobre las Armas Químicas, que obliga a los Estados partes a prohibir a los actores no estatales que se encuentren en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción, reconocido por el

derecho internacional, toda actividad que no está permitida conforme a esta Convención y a introducir sanciones penales por esa actividad ilegal.

8. Los acontecimientos recientes han demostrado que las sustancias químicas tóxicas de amplio uso industrial y doméstico son utilizadas a menudo como arma química por grupos terroristas y terroristas separados. Entre ellos, por ejemplo, se encuentran el cloro y las sustancias químicas, pesticidas y varios fertilizantes químicos que contienen cloro. Ninguna de estas sustancias químicas figura en las listas de control de la Convención sobre las Armas Químicas. Por regla general, no existe un control adecuado de la circulación, el empleo final ni de los usuarios e intermediarios que adquieren estos productos. Asimismo, son ampliamente conocidos los casos de utilización de estas sustancias químicas como munición de dispositivos explosivos y sistemas vectores improvisados de armas químicas en los combates que tienen lugar en el Oriente Medio.

9. Además, en virtud de la Convención sobre las Armas Químicas, la cooperación internacional se limita a la interacción entre los Estados partes, mientras que cada vez son más importantes los contactos específicos, por ejemplo, entre diferentes organizaciones e instituciones internacionales que se han puesto en marcha gracias a los esfuerzos internacionales de lucha contra el terrorismo.

10. La experiencia en la aplicación de la Convención sobre las Armas Químicas ha revelado varias deficiencias en sus disposiciones, que probablemente no se podían prever durante el desarrollo de esta Convención. En particular, nos referimos a las situaciones de conflicto en que las armas químicas están bajo el control o en poder del Estado parte y resulta imprescindible tomar medidas para evitar que caigan en manos de actores no estatales. Otro ejemplo, también en una situación de conflicto, es el caso de un Estado, sea parte o no, que exprese su disposición de poner sus armas químicas bajo control internacional para evitar que los terroristas se apoderen de ellas. Por último, la Convención no da una respuesta clara a la cuestión de qué hacer con las armas químicas requisadas a los terroristas. La comunidad internacional, teniendo en cuenta la experiencia adquirida, debe crear mecanismos de cooperación prácticos y eficaces para resolver estas cuestiones.

11. La introducción de modificaciones en la Convención sobre las Armas Químicas con el fin de subsanar las deficiencias existentes no es la mejor opción, sobre todo debido a la complejidad del mecanismo de adopción de enmiendas a la Convención. En particular, de acuerdo con su artículo XV, se requiere el apoyo de 64 Estados partes solo para la convocatoria de una Conferencia de Enmienda. Para la aprobación de las enmiendas es necesario el consentimiento de 97 participantes, siempre que ninguno de los Estados vote en contra, y para su entrada en vigor se requiere la aprobación o ratificación por todos los que votaron a favor de las enmiendas.

12. Consideramos que es apropiado mantener la integridad de la Convención sobre las Armas Químicas y resolver el problema de la lucha contra el terrorismo químico mediante un instrumento autónomo jurídicamente vinculante.

13. El derecho internacional humanitario, por su naturaleza, solo se aplica en situaciones de conflicto armado y contiene requisitos especiales para los actores no estatales que podrían estar sujetos a sus normas, lo que excluye su aplicación a amplias categorías de actividades terroristas.

14. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que considera como crimen de guerra el uso de “gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo” no ha sido ratificado por 69 Estados partes en la Convención sobre las Armas Químicas. Sus normas no pueden ser consideradas como universales. Por otra parte, este Estatuto solo se aplica a las situaciones de conflicto armado internacional; las Enmiendas de Kampala, que amplían la jurisdicción de la Corte Penal Internacional a los conflictos internos, únicamente han sido ratificadas por 30 Estados, pero incluso en estos

países las normas del Estatuto de Roma no se aplican a situaciones de disturbios internos y tensiones que no constituyan un conflicto armado.

15. Por supuesto, un instrumento universal importante en la esfera de la no proliferación de las armas químicas es la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Esta Resolución, aunque aborda la cuestión del tráfico ilegal de materiales químicos y sus sistemas vectores, se orienta exclusivamente a la aplicación de medidas nacionales para evitar que las armas químicas o sus componentes caigan en manos de los terroristas. Contiene disposiciones generales, que se reducen al hecho de que los Estados no deben prestar asistencia a los actores no estatales para obtener acceso a las armas químicas y sus sistemas vectores, deben disponer de leyes eficaces para evitar que los actores no estatales obtengan armas químicas y sus sistemas vectores, así como realizar un control interno efectivo de las armas químicas, sus sistemas vectores y los materiales conexos.

16. Por lo tanto, en el contexto de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, existe la necesidad de identificar, entre todos los actores no estatales, la categoría más peligrosa, a saber, los terroristas, en cuyas manos las armas químicas y las sustancias anteriormente mencionadas pueden causar daños reales.

17. Además, la resolución 1540 (2004) no satisface las necesidades de la situación actual, que se caracteriza por los intentos de los terroristas de apropiarse de este tipo de armas, así como de las instalaciones para su producción. Cabe esperar que la nueva convención cubra estas graves lagunas al incluir en su ámbito de acción no solo las armas químicas, sino también las sustancias químicas peligrosas y tóxicas que quedan fuera del marco de los materiales definidos por la resolución como armas de destrucción en masa.

18. Además, la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no impide que se elaboren y aprueben tratados internacionales destinados a su aplicación efectiva. Por otra parte, en algunos casos, estos tratados pueden ser de gran valor (un ejemplo reciente es el Protocolo Adicional al Convenio del Consejo de Europa para la Prevención del Terrorismo sobre los combatientes terroristas extranjeros, aprobado con el fin de aplicar la resolución 2178 (2014) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas).

19. Algunos asociados han expresado la opinión de que las carencias actuales pueden subsanarse mediante la elaboración y aprobación de una nueva resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que desarrolle la resolución 1540 (2004). Esta vía no nos parece la más adecuada. En primer lugar, el “género” de la resolución no resuelve todos los problemas existentes en este ámbito. En segundo lugar, el hecho de abordar las cuestiones de desarme, no proliferación y lucha contra el terrorismo mediante resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no debería convertirse en una práctica rutinaria. La manera más adecuada, eficaz y democrática consiste en elaborar acuerdos pertinentes y tomar decisiones conjuntas entre todos los Estados interesados por medio de negociaciones a partir de la convención que proponemos.

20. Otro de los instrumentos relativos a las armas químicas es el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas de 15 de diciembre de 1997. Sin embargo, el alcance de este documento es limitado: en primer lugar, al uso de “artefactos mortíferos”; en segundo lugar, a las zonas específicas de su uso; y, en tercer lugar, al propósito de causar la muerte, graves lesiones corporales o la destrucción significativa de las instalaciones especificadas en el Convenio. La aplicación del nuevo proyecto de convención no estaría limitada por estas restricciones. La convención también podría establecer normas especiales, por ejemplo, sobre la manera de proceder en caso de requisición de armas químicas a los terroristas.

21. También cabe señalar que la existencia del mencionado Convenio de 1997 no impidió que en 2005 se adoptara por separado el Convenio Internacional para la Represión

de los Actos de Terrorismo Nuclear. Este precedente también es aplicable a las tareas de prevención de los actos de terrorismo químico.

22. La nueva convención relativa al terrorismo químico podría incorporar algunos logros alcanzados en los instrumentos internacionales aprobados en los últimos diez años en la esfera de la lucha contra el terrorismo. En particular, esta convención podría establecer disposiciones relativas a la tipificación como delitos de los actos comprendidos en su ámbito de aplicación, la determinación de la jurisdicción, un nivel adecuado de actuaciones jurídicas y la aplicación del principio de “extraditar o juzgar”, entre otras.

23. En resumen, puede asegurarse que el derecho internacional contemporáneo no abarca completamente las cuestiones relativas a la lucha contra el terrorismo químico. Mediante la elaboración de la convención propuesta sería lógico y apropiado solucionar estos problemas de manera integral.

III. Dimensión de desarme de la iniciativa. Selección del foro de la Conferencia de Desarme en Ginebra

24. El nuevo tema propuesto por la Federación de Rusia para las negociaciones, por supuesto, no se refiere al desarme exclusivamente. Sin embargo, la dimensión del desarme sin duda está presente. Sería correcto decir que el tema es el punto de unión del desarme, la no proliferación y la lucha contra el terrorismo.

25. En el caso del terrorismo químico, puede afirmarse con un alto grado de seguridad que existe el peligro del almacenamiento incontrolado y a gran escala de armas, no por parte de los Estados, que son actores en las esferas del control de armamentos, el desarme y la no proliferación, sino por los actores no estatales que se han fijado el objetivo de socavar la estabilidad y la seguridad tanto en determinados Estados y regiones como a escala global. De hecho, a la carrera de armamentos se ha sumado un nuevo actor. Testimonio de ello es el hecho de que el Estado Islámico controla instalaciones industriales para la producción de armas químicas.

26. Por otra parte, esta acumulación de armas prohibidas por la Convención internacional menoscaba claramente el régimen de no proliferación, ya que estas armas, a través de canales clandestinos, pueden suministrarse no solo a otros países o regiones inestables, sino también a otros continentes. Los destinatarios pueden ser células de organizaciones terroristas activas o entidades afines a los terroristas.

27. Por lo tanto, el problema de la actividad terrorista mediante armas de destrucción en masa cada vez está más relacionado con el desarme, y hacer caso omiso del mismo socava los regímenes de prohibición y no proliferación de armas de destrucción en masa y, de hecho, la seguridad y la estabilidad internacionales. Debe reconocerse que un mayor acceso a los componentes de las armas químicas por parte de actores no estatales debilita el régimen de la Convención sobre las Armas Químicas y otros instrumentos relacionados con el desarme químico.

28. Esta convención, por supuesto, tendría un componente de desarme en el sentido de que las armas químicas y los equipos para su producción requisados a los terroristas (actualmente es difícil hacer una estimación de la cantidad) estarían sujetos a destrucción. Ello requeriría un estudio meticuloso de una sección de “desarme” constituida por separado en el marco de este acuerdo internacional.

29. Está claro que numerosos foros internacionales podrían ser adecuados para la elaboración de una convención para combatir los actos de terrorismo químico. Sin embargo, preferimos la Conferencia de Desarme de Ginebra.

30. Partimos de la base de que desde el principio se incluyó en la agenda de la Conferencia de Desarme la cuestión de las armas químicas, aunque formulada de tal manera que, estrictamente hablando, no se especificaba si se trataba de las armas que se encontraban en los arsenales de los Estados o de las armas que estaban en manos de actores no estatales (el denominado Decálogo de 1978, establecido tras el primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al desarme).

31. Cabe mencionar que esta agenda no solo incluía cuestiones específicamente relativas al desarme, sino numerosos otros aspectos relacionados con el mantenimiento de la seguridad internacional en su conjunto. En particular, la primera agenda del foro (CD/12), aprobada en la primavera de 1979 por el Comité de Desarme (el predecesor de la Conferencia de Desarme), incluía, aparte de las cuestiones relativas al desarme nuclear y químico y las armas convencionales, la consideración de otras medidas “colaterales” en la esfera del control de las armas, tales como medidas de fortalecimiento de la confianza y métodos eficaces para verificar el cumplimiento de las obligaciones de desarme. Ese documento no sufrió modificación alguna hasta la conclusión de la Convención sobre las Armas Químicas.

32. Por lo tanto, de acuerdo con el mandato original, el foro era competente para examinar una amplia gama de temas de actualidad relativos al control de las armas y la no proliferación. En la etapa actual no es posible examinar a fondo estas cuestiones sin tener en cuenta los problemas relacionados con la lucha contra el terrorismo internacional.

33. Además, la propia Convención sobre las Armas Químicas se ha elaborado en el marco de la Conferencia de Desarme. En la situación actual sería lógico subsanar las carencias relativas al terrorismo químico también en el marco de esta Conferencia.

34. Otro punto de importancia fundamental. Nuestra propuesta de elaboración de una convención para combatir los actos de terrorismo químico está orientada a la revitalización de la propia Conferencia de Desarme, en la que desde hace casi 20 años los Estados partes no pueden ponerse de acuerdo sobre el programa de trabajo para las negociaciones. Ninguna de las combinaciones de temas de la agenda tradicional de la Conferencia de Desarme que se han propuesto desde finales de la década de 1990 ha permitido llegar a un consenso. En este sentido, existe la necesidad de un nuevo tema de actualidad que podría aunar a los Estados partes en la Conferencia de Desarme. En nuestra opinión, este tema podría ser la convención para combatir los actos de terrorismo químico. Su ventaja reside en que no afecta de ninguna manera adversa a los intereses de ninguno de los Estados, por lo que podría desempeñar una función de unión. En este sentido se diferencia favorablemente del resto de temas de la agenda de la Conferencia de Desarme, ya que en la etapa actual todos ellos tienen algún oponente.

35. Una alternativa al enfoque que proponemos puede ser, por supuesto, la continuación de la búsqueda de una solución de avenencia en el marco de la agenda tradicional, aunque, como demuestra la experiencia, ello puede perpetuarse indefinidamente sin ningún resultado. En este sentido, esperamos que todos los asociados interesados tanto por el destino de la Conferencia de Desarme como por la creciente amenaza química que representa el terrorismo consideren favorablemente las propuestas de la Federación de Rusia.

36. Consideramos que nuestra iniciativa es una invitación a todos los participantes de la Conferencia a iniciar un proceso de negociación. Estamos convencidos de que un instrumento eficaz y jurídicamente vinculante sobre este tema solo puede desarrollarse mediante el esfuerzo colectivo de todos los Estados. No consideramos que los elementos propuestos para el proyecto de convención sean exhaustivos. No hay duda de que en el curso de este trabajo conjunto numerosos asociados plantearán ideas adicionales dignas de

atención. En este contexto cabe señalar que en la etapa actual del debate se ha sugerido, por ejemplo, la conveniencia de ampliar la nueva convención no solo a los actos de terrorismo químico, sino también a los de terrorismo biológico. Probablemente debería tenerse en cuenta este aspecto. De hecho, la Convención sobre las Armas Biológicas, desarrollada hace más de 40 años, está aún menos orientada a combatir los actos terroristas que la Convención sobre las Armas Químicas. En particular, esa Convención no contiene ninguna prohibición explícita del uso de armas biológicas. El Protocolo de Ginebra de 1925 no cubre plenamente esta laguna, puesto que hace referencia a los Estados y no a los actores no estatales. Además, en la Convención sobre las Armas Biológicas no se tipifican los actos de terrorismo biológico como delitos, y sus disposiciones, aplicables a escala nacional, se establecieron, por razones obvias, sin tener en cuenta las amenazas terroristas de reciente formación.

37. Teniendo esto en cuenta, hemos decidido apoyar la sugerencia expresada por varios países de ampliar el ámbito de aplicación de la nueva convención a la lucha contra los actos de terrorismo biológico. Estamos muy agradecidos a los autores de esta idea que, en nuestra opinión, confiere a la iniciativa rusa aún más “valor añadido” tanto en el plano de la lucha contra las amenazas terroristas con armas de destrucción en masa como en el de la reanudación del proceso de negociación de la Conferencia de Desarme, en plena conformidad con su mandato.

Elementos del proyecto de convención internacional para la represión de los actos de terrorismo químico

Los Estados partes en la presente Convención,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado en repetidas ocasiones los métodos y prácticas del terrorismo, donde quiera y por quien quiera sean cometidos, así como todos los actos contrarios a los principios y objetivos de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, de 13 de enero de 1993, y el Protocolo relativo a la Prohibición del Empleo en la Guerra de Gases Asfixiantes, Tóxicos o Similares y de Medios Bacteriológicos, de 17 de junio de 1925,

Teniendo en cuenta la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que obliga a los Estados a llevar a cabo a escala nacional todas las medidas necesarias para evitar que las armas nucleares, químicas y biológicas, sus sistemas vectores y materiales conexos caigan en manos de actores no estatales,

Reconociendo el derecho de todos los Estados a utilizar los avances en el campo de la química con fines pacíficos y únicamente para el beneficio de la humanidad,

Profundamente preocupados por el hecho de que se intensifiquen en todo el mundo los atentados terroristas,

Observando que los actos de terrorismo químico pueden acarrear consecuencias de la máxima gravedad y amenazar la paz y la seguridad internacionales,

Convencidos de la urgente necesidad de fortalecer la cooperación internacional entre los Estados y la colaboración con las instituciones internacionales con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir los actos de terrorismo químico y enjuiciar y castigar a los autores de este tipo de delitos,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención:

a) Por “armas químicas” se entiende, conjunta o separadamente:

i) Las sustancias químicas tóxicas y sus precursores;

ii) Las municiones o dispositivos destinados o utilizados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado a) que libere el empleo de esas municiones o dispositivos;

iii) Cualquier equipo destinado o aplicado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b).

b) Por “sustancia química tóxica” se entiende toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera que sea su origen o método de producción y ya sea que se

produzcan en instalaciones de la industria química, tanto si se utilizan como munición o de cualquier otra manera.

c) Por “precursor” se entiende cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción por cualquier método de una sustancia química tóxica. Queda incluido cualquier componente clave de un sistema químico binario o de multicomponentes.

d) Por “componente clave de sistemas químicos binarios o de multicomponentes” (denominado en lo sucesivo “componente clave”) se entiende el precursor que desempeña la función más importante en la determinación de las propiedades tóxicas del producto final y que reacciona rápidamente con otras sustancias químicas en el sistema binario o de multicomponentes.

e) Por “agente de represión de disturbios” se entiende cualquier sustancia química no enumerada en una Lista, que puede producir rápidamente en los seres humanos una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición al agente.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido de la presente Convención quien utilice ilícita e intencionadamente armas químicas para cometer un acto con la intención de provocar la muerte de un civil o cualquier otra persona que no participe directamente en operaciones militares en el contexto de un conflicto armado, o causarle lesiones corporales graves, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a la población u obligar a un Gobierno o una organización internacional a realizar un acto determinado o abstenerse de hacerlo.

2. También comete delito quien:

a) Amenace, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, con cometer un delito en los términos definidos en el párrafo 1 del presente artículo; o

b) Exija de forma ilícita e intencionada armas químicas recurriendo a la amenaza, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, o mediante el uso de la fuerza.

3. También comete delito quien intente cometer cualquiera de los actos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. También comete delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 o 3 del presente artículo; o

b) Organice o dirija a otras personas para que cometan cualquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 o 3 del presente artículo; o

c) Contribuya de otro modo a la comisión de uno o varios de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 o 3 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencionada y hacerse con el propósito de fomentar los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

Artículo 3

Salvo lo dispuesto en los artículos 7, 11, 13, 17, 18 y 19 según corresponda, la presente Convención no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto autor sea ciudadano de ese Estado y se halle en su territorio y ningún otro

Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 o 2 del artículo 8 de la presente Convención.

Artículo 4

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.

2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario, que se rijan por ese derecho no estarán sujetas a la presente Convención y las actividades que lleven a cabo las fuerzas armadas de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas de derecho internacional, no estarán sujetas a la presente Convención.

3. No se considerará que lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo exonera o legitima actos que de otro modo serían ilícitos, ni que obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes.

Artículo 5

Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- a) Tipificar, con arreglo a su legislación nacional, los delitos enunciados en el artículo 2;
- b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave.

Artículo 6

Cada Estado parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito de la presente Convención, en particular los que obedezcan a la intención o al propósito de crear un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas, no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar y sean sancionados con penas acordes a su gravedad.

Artículo 7

1. Los Estados partes cooperarán:

a) Mediante la adopción de todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de los delitos enunciados en el artículo 2 tanto dentro como fuera de sus territorios y contrarrestar la preparación de dichos delitos, lo que incluirá la adopción de medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o financien a sabiendas o proporcionen a sabiendas asistencia técnica o información o participen en la comisión de esos delitos.

b) Mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con su legislación interna y en la forma y con sujeción a las condiciones que aquí se establecen, y la coordinación de las medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para detectar, prevenir, reprimir e investigar los delitos

enunciados en el artículo 2 y también con el fin de entablar acción penal contra las personas a quienes se acuse de haber cometido tales delitos. En particular, un Estado parte tomará las medidas correspondientes para informar sin demora a los demás Estados a que se hace referencia en el artículo 9 acerca de la comisión de los delitos enunciados en el artículo 2, así como de los preparativos para la comisión de tales delitos que obren en su conocimiento y asimismo para informar, de ser necesario, a las organizaciones internacionales.

2. Los Estados partes tomarán las medidas correspondientes compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter de otro Estado parte con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención o al participar en una actividad destinada a aplicar la presente Convención. Si los Estados partes proporcionan confidencialmente información a organizaciones internacionales, se adoptarán las medidas necesarias para proteger el carácter confidencial de tal información.

3. De conformidad con la presente Convención no se exigirá a los Estados partes que faciliten información que no están autorizados a divulgar en virtud de sus respectivas legislaciones nacionales o cuya divulgación pueda comprometer la seguridad del Estado interesado o la protección contra las armas químicas.

4. Los Estados partes informarán al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de sus respectivas autoridades y cauces de comunicación competentes encargados de enviar y recibir la información a que se hace referencia en el presente artículo. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará dicha información relativa a las autoridades y cauces de comunicación competentes a todos los Estados partes y a la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas. Deberá asegurarse el acceso permanente a dichas autoridades y cauces de comunicación.

Artículo 8

1. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando estos sean cometidos:

- a) En el territorio de ese Estado; o
- b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o
- c) Por un ciudadano de ese Estado.

2. Un Estado parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

- a) El delito sea cometido contra un ciudadano de ese Estado; o
- b) El delito sea cometido contra una instalación pública o gubernamental en el extranjero, incluso una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado; o
- c) El delito sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; o
- d) El delito sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto; o
- e) El delito sea cometido a bordo de una aeronave que sea operada por el Gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado parte, al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su

jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2 del presente artículo y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 o 2 del presente artículo.

5. La presente Convención no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado parte de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 9

1. El Estado parte que reciba información que indique que en su territorio se ha cometido o se está cometiendo cualquiera de los delitos enunciados en el artículo 2, o que en su territorio puede encontrarse el autor o presunto autor de cualquiera de esos delitos, tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos contenidos en la información.

2. El Estado parte en cuyo territorio se encuentre el autor o presunto autor, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que corresponda conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea ciudadano o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de esos derechos con arreglo a los apartados a) y b).

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el autor o presunto autor, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado parte que, con arreglo al apartado c) del párrafo 1 o al apartado c) del párrafo 2 del artículo 8, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto autor y visitarlo.

6. El Estado parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 8 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de esta a los Estados partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 10

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 9, el Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto autor, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado parte le permita proceder a la extradición de uno de sus ciudadanos o entregarlo de otro modo solo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultados del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición estén de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 11

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 12

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados partes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención. Los Estados partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

3. Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no solo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 8.

5. Las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de extradición vigentes entre Estados partes con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con la presente Convención.

Artículo 13

1. Los Estados partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 14

1. El Estado parte, en cualquier lugar que se encuentre bajo su jurisdicción o control, emprenderá acciones para requisar a los terroristas las armas químicas, así como los equipos para su producción, con vistas a su destrucción.

2. Por destrucción de armas químicas se entiende un proceso en virtud del cual las sustancias químicas se convierten de forma esencialmente irreversible en una materia inapropiada para la producción de armas químicas y que hace que las municiones y demás dispositivos sean inutilizables en cuanto tales de modo irreversible.

3. El Estado parte determinará el procedimiento que seguirá para la destrucción de las armas químicas mencionadas en el párrafo 1, con exclusión de los procedimientos siguientes: vertido en una masa de agua, enterramiento o incineración a cielo abierto.

4. El Estado parte determinará de forma independiente los procedimientos que deben aplicarse a fin de destruir los equipos para la producción de armas químicas enunciados en el párrafo 1.

5. Un Estado parte podrá solicitar ayuda para la destrucción de las armas químicas y los equipos para su producción enunciados en el párrafo 1 a otros Estados y a las organizaciones internacionales pertinentes, y recibir asistencia de ellos.

6. Las medidas de transparencia internacionales sobre la requisición a los terroristas de las armas químicas y los equipos para su producción y sobre su destrucción (serán objeto de un desarrollo detallado en las negociaciones).

Artículo 15

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las armas químicas y los equipos para su producción que en una situación de conflicto estén bajo el control o en posesión de un Estado en el territorio de otro Estado¹.

¹ El Consejo Ejecutivo, órgano de gobierno de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, estableció en 2009 que dichas situaciones no estaban previstas en la Convención sobre las Armas Químicas. En este sentido, el Consejo Ejecutivo decidió (párrafo 5.17 del documento EC/58/9, de 16 de octubre de 2009) establecer un proceso para “elaborar directrices, que en el futuro deberían leerse junto con la Convención, en materia de seguridad y destrucción de cualquier arma química de que llegue a tener posesión o control cualquier Estado parte en situaciones no previstas por la Convención, incluso en situaciones de conflicto o de otro tipo”. Dicho documento no se elaboró en el marco de la Convención sobre las Armas Químicas. Además, sin duda es preferible abordar este problema no por medio “principios paralelos” a la Convención sobre las Armas Químicas, sino mediante acuerdos jurídicamente vinculantes.

2. Las directrices para evitar que dichas armas y equipos caigan en manos de actores no estatales, incluido el mecanismo de transparencia y cooperación internacional, se desarrollarán en el curso de las negociaciones.

Artículo 16

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las armas químicas y los equipos para su producción que el Estado que tenga posesión o control de los mismos en una situación de conflicto esté dispuesto a poner bajo control internacional.

2. Las directrices para evitar que dichas armas y equipos caigan en manos de actores no estatales, incluido el mecanismo de transparencia y cooperación internacional, se desarrollarán en el curso de las negociaciones².

Artículo 17

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con alguno de los delitos enunciados en el artículo 2 por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 18

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 19

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado parte y cuya presencia se solicite en otro Estado parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos enunciados en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Da libremente su consentimiento informado; y
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

- a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

² La razón de ser del desarrollo de dicho mecanismo es la existencia de lagunas en la Convención sobre las Armas Químicas en este sentido. En consecuencia, la comunidad internacional se vio obligada a tomar las decisiones *ad hoc* correspondientes en una situación de crisis. Nos referimos, por ejemplo, a la situación en Siria en 2013 y posiblemente a la situación en Libia desde el año 2011.

b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que fue trasladada a los efectos del cumplimiento de la condena impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.

3. A menos que el Estado parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 20

El Estado parte en el que se entable una acción penal contra el presunto autor comunicará, de conformidad con su legislación nacional o los procedimientos aplicables, el resultado final del proceso al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados partes.

Artículo 21

Los Estados partes celebrarán consultas entre sí directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas, con la asistencia de organizaciones internacionales si fuera necesario, para velar por la aplicación eficaz de la presente Convención, incluso mediante el intercambio de las mejores prácticas con el fin de elaborar normas óptimas para la protección física de las instalaciones de la industria química.

Artículo 22

Los Estados partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Convención de manera compatible con los principios de no intervención en los asuntos internos de otros Estados conforme a su soberanía.

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado parte por su legislación nacional.
